



Riohacha D.T.C., 8 de julio de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUTH ARACELY OCAMPO VERGARA
DEMANDADO: BERTHA ASTRID RUÍZ CASTRO
RADICACIÓN: 44-001-41-89-002-2019-00290-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Vencido como se encuentra, el traslado de las excepciones de mérito propuestas, y el correspondiente a la tacha de falsedad propuesta por el demandante, es dable aplicar el inciso 3° del artículo 270 del C.G.P., para tal fin.¹

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso se cita a las partes y sus apoderados, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, para que comparezcan personalmente a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, contempladas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en la que se practicará la conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.

Por lo anterior se

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

TÉNGASE como pruebas DOCUMENTALES, las allegadas legal y oportunamente en la demanda. En su oportunidad se le otorgará el correspondiente valor probatorio.

- Letra de cambio de fecha 4 de abril de 2019 por \$ 11.400.000.
- Cedula de ciudadanía del demandante.
- Autorización para diligenciamiento de letra de cambio.
- Poder para actuar.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Poder para actuar.

DESPACHO

COTEJO DE LETRAS O FIRMAS

- ORDÉNESE la reproducción de la letra de cambio de fecha 4 de abril de 2019² base de la Litis, y la autorización para su diligenciamiento³. A fin de garantizar el principio de economía procesal, dispone el despacho que, en el trámite de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, que en adelante se precisa, se tomen las muestras para el cotejo pericial de firmas, para lo cual se le ordenará a la demandada que escriba lo que se le dicte y ponga su firma al pie, a fin de cotejarla con la suscrita en

¹Artículo 270. Trámite de la tacha. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos. Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba.

² Visible a folio N° 3.

³ Visible a folio N° 5.



los documentos antes descritos, tal como lo indica el último inciso del artículo 273 del C.G.P. Para ello, excepcionalmente, se dará aplicación a lo normado en el inciso 3° del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022⁴, atendiendo a circunstancias de seguridad en la realización de esta prueba, por lo que se autoriza su práctica presencial. Así las cosas, y de conformidad con lo indicado en el inciso 5° ibidem⁵, se requiere la presencia física de la demandada, como sujeto de prueba, en la sede de esta dependencia judicial, en aras de tomar las muestras grafológicas correspondientes, sin perjuicio de lo adicionalmente dispuesto en la norma en comento.

OFÍCIESE al grupo especializado de la policía nacional "SIJIN" de Riohacha, para que mediante perito grafólogo coteje la firma y letra de la demandada, y, de conformidad con la norma antes expuesta, concurra a la audiencia en mención, a fin de recaudar los cotejos pertinentes, y rendir informe de cotejo de firma de la demandada, supuestamente suscrita letra de cambio de fecha 4 de abril de 2019 base de la Litis, y la autorización para su diligenciamiento. En caso de tener algún costo el dictamen pericial en mención debe hacerse saber al despacho para ser cancelado a costas del impugnante. Por secretaría librense los respectivos oficios.

SEGUNDO: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento contemplada el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, en la que se practicará la conciliación, interrogatorios de parte, fijación de hechos, práctica de pruebas, alegaciones y sentencia, el día 21 de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m. La audiencia se llevará a cabo utilizando herramientas tecnológicas autorizadas por el C.S.J., medio que será comunicado por un empleado de este despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7° de Ley 2213 de 2022.⁶

TERCERO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados, que la inasistencia a la audiencia convocada, acarreará las sanciones establecidas en el numeral 4°⁷ del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: INDÍQUESE a las partes y a sus apoderados que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que hayan sido enunciados en la demanda y su contestación, y debidamente decretados en el presente proveído.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes y apoderados para que en el término de cinco (5) días, informen con destino a esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección de correo electrónico por medio de la cual se conectarán de manera virtual a la diligencia y audiencia, antes programadas, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.⁸

SEXTO: Las partes quedan notificadas por estado de esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 372 ibidem.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁴ Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales, las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. La práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes.

⁵ La presencia física en la sede del juzgado de conocimiento solo será exigible al sujeto de prueba, a quien requirió la práctica presencial y al juez de conocimiento, sin perjuicio de que puedan asistir de manera presencial los abogados reconocidos, las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.

⁶ **Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

⁷ **4. Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

(...)

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

⁸ **Artículo 3.** Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁹ **1. Oportunidad.**

(...)

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos.

Firmado Por:

Kandri Sugeny's Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb98dfe77c7d219beea7331c9da4361e283484bc9fbfbbb4103938ba80fae1c**

Documento generado en 08/07/2022 05:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>